



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0660/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días de diciembre dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo que se establece a continuación:

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, en consecuencia declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, en fecha 20/12/2017, contra Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y Claudio Jiménez Alvarado, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la ley núm. 137-11, de fecha 13/06/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como lo es el recurso contencioso administrativo por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados; Segundo: Declara libre de costa el presente proceso; Tercero: Ordena la Comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, a las partes accionadas Mercado Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y Claudio Jiménez Alvarado y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. (sic)

Dicha sentencia le fue notificada a la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, mediante el Acto núm. 327/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, interpuso su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00069, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos, Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y Claudio Jiménez Alvarado (administrador general de MERCADOM), mediante el Acto núm. 159/2018, de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. Que nos ocupa la parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, la reapertura del negocio de la agraviada señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, negocio asentado en los módulos 535 y 536 del situado de productores (SP) en el mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM), en ese tenor, es evidente que la presente acción debe ser dilucidada por la vía del recurso contencioso administrativo. (sic)

b. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía del recurso contencioso administrativo, a la cual puede acceder a través de este Tribunal Contencioso Administrativo, en consecuencia, esta sala procede a declarar inadmisibile de oficio la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 20/12/2017 por la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, alega, entre otros motivos, que:

a. A que una vez el tribunal ahonda en el análisis del presente proceso, puede observar la actitud arbitraria e ilegal llevada a cabo por los hoy recurridos en contra de la recurrente, toda vez que en todo el proceso no han podido aportar las pruebas que justifiquen el cierre del negocio y la vulneración por consiguiente del derecho al trabajo en contra de la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez;

b. Que podemos partir del hecho de que existan vías por el medio de las cuales nuestra representada puede hacer valer sus derechos, ahora bien, no existe vía más efectiva y expedita para la protección de un derecho tan esencial como el derecho al trabajo, que la acción de amparo, ya que una persona una vez se le restringe el derecho a trabajar, necesita de una decisión rápida y contundente que restaure nuevamente a la normalidad el derecho vulnerado.

c. Que a nuestra clienta le urge que sea restablecido el funcionamiento de su negocio, para así poder satisfacer compromisos económicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales, ya que es a través del comercio de lácteos en MERCADOM que nuestra representada puede satisfacer los mismos. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, y alega, entre otros motivos, que:

a. Que la señora Margarita Genoveva Almonte en su solicitud de recurso de revisión constitucional, alega que sus derechos fundamentales han sido violados en los artículos 39, numeral 3, cosa esta totalmente falsa, ya que mercados Dominicano de Agropecuario trata en igualdad de condiciones a todos sus comerciantes y productores, contribuyendo con ellos a las promociones publicitarias para promover los productos y su comercialización, sin exclusiones, promoviendo además, las condiciones jurídicas y administrativas en igualdad.

b. Que las cosas del Estado no deben prestarse, Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuario (MERCADOM), como entidad institucional se rige por la ley 108-13 y por su reglamento interno, no pudiendo complacer en ese sentido la petición de la señora de cedérsele dos módulos en calidad de préstamos, la misma pretendía que hubiera privilegios con ella, y violáramos el artículo 39 numeral 3 de la constitución de la República Dominicana, conduciéndole un privilegio.

c. Que Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuario (MERCADOM), puede adoptar con carácter transitorio en situaciones extraordinarias las medidas que no estando previstas en su reglamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del situado de productores.

6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que se rechace; alega, entre otros motivos, que:

a. Que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental ya que el tribunal le señaló la vía a seguir.

b. Que la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente y que los alegatos de la accionante no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados por lo que dicha decisión fue dada con estricto apego a la constitución y las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 327/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, referente a la notificación de la resolución recurrida.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Margarita Genoveva Almonte Rodríguez depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 159/2018, de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, referente a la notificación del recurso de revisión.
5. Acto núm. 574/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. Acto núm. 2551/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente a la notificación por violación del reglamento interno de prestación de servicio de Merca Santo Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete (2017), le fueron cerrados los módulos 535 y 536 ubicados en el Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM), a la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, por un atraso en el pago del arrendamiento de dichos módulos, por lo que la señora Almonte Rodríguez realizó la oferta real de pago mediante el Acto núm. 574/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Por su parte, el señor Claudio Jiménez, administrador general de Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM), le notificó el Acto núm. 2551/2017, de seis (6) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación por violación al reglamento interno de prestación de servicio de Merca Santo Domingo, a la señora Almonte Rodríguez, por lo que ésta interpuso una acción de amparo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), resultando la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles dicha acción de amparo, decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las sentencias TC/0071/13, TC/0219/1, TC/0213/17 y TC/0200/17.

b. La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00069 fue notificada al recurrente según consta en el Acto núm. 327/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del presente recurso el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se advierte que el mismo fue realizado antes de la notificación; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo para su interposición.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en seguir manteniendo el criterio que este tribunal ha sentado sobre las vías por donde los individuos deben interponer sus casos, es decir cuándo debe ser aplicado lo que prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. El presente caso trata sobre el cierre de los módulos 535 y 536 ubicados en el Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM), a la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, por supuesta falta de pago y por violación del reglamento interno de prestaciones de servicios de Merca Santo Domingo.

b. La recurrente plantea en su escrito de defensa violación al derecho al trabajo y al derecho de igualdad establecidos en la Constitución. Por su parte, los recurridos plantean que el juez de amparo dictó una sentencia con apego a la constitución y a la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisibile la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. En el caso en concreto, este tribunal entiende que la decisión del juez de amparo que declaró la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, dicha acción debe interponerse por la vía ordinaria y no por amparo; dicha decisión estuvo basada en derecho y el juez actuó de manera correcta, ya que al tratarse de una demanda en protección de derechos fundamentales de carácter contractual en el seno de la Administración, corresponde al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, conocer de dicho conflicto.

d. Este tribunal entiende que el juez de amparo, luego de evaluar las particularidades de proceso o el plano fáctico del caso, pudo determinar conforme con el derecho que existían otras vías eficaces que permitían salvaguardar y garantizar la protección de los derechos alegadamente conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional estableció que cuando el juez declara la inadmisibilidad de los casos, por existir otra vía efectiva, debe hacerlo siempre indicando cual es la vía que considera idónea para proteger los derechos fundamentales alegados en violación, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. Este criterio fue sentado por este tribunal a través de su Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0030/12; TC/0083/12; TC/0072/14; TC/0161/14 y TC/0431/15, entre otras. En el presente caso, tal como lo estableció el tribunal de amparo, la vía efectiva por la cual el recurrente deberá llevar su caso es la contencioso-administrativa en materia ordinaria.

f. Por otra parte, la Sentencia núm. TC-0358/17, en su numeral 10, literal s, de la página 19, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en lo relativo al reinicio del plazo para accionar en materia contenciosa- administrativa ordinaria, en los casos en que la acción de amparo fuera declarada inadmisibile por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, dispuso:

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En conclusión, al analizar la sentencia recurrida, este tribunal comprobó que el juez de amparo obró conforme a derecho, al declarar inadmisibles las acciones de amparo, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00069.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Margarita Genoveva Almonte Rodríguez, y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y Claudio Jiménez Alvarado (administrador general mercadom).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11¹. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00069 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero del año dos mil

¹ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

² En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), que sea confirmada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario